

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 192 -2024-GRL-GGR.

Belén, 16 de abril del 2024



Visto, el Proveído N° 4302-2024, de fecha 15 de marzo de 2024, emitido por el Gerente General Regional; el Oficio N° 259-2024-GRL/32-GRTC, de fecha 14 de marzo de 2024 y Registro N° 10837-2024, con el expediente de **NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 428-2022-GRL/32-DRTC** emitida en fecha 15 de setiembre de 2022, que aprueba la Addenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2020-GRL/32-DRTC a PLAZO INDETERMINADO, a favor de la servidora **MAGALY DE JESUS SANCHEZ REVILLA**, y;

### CONSIDERANDO:



Que, el artículo 191° de la **Constitución Política del Estado**, modificado por la Ley 30305, en concordancia con el artículo 2° de la **Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902**, establece que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular; de modo que, son reconocidas como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para los Gobiernos Regionales radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, la **Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, en su artículo 8°** precisa “La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres (03) niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)”;

Que, mediante Informe N° 064-2023-GRL-GRTCLORETO-OEA-ARRHH, de fecha 16 de octubre de 2023, el Jefe del Área de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, indicó que la Addenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2020-GRL/32-DRTC, fue acordado que el servidora **MAGALY DE JESUS SANCHEZ REVILLA**, pasa a la condición de trabajador CAS a plazo INDETERMINADO, contraviene específicamente la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de La Ley N° 31365 - Ley del Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2022 y por consiguiente también la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2023, Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final, con lo cual se configura en la causal descrita en el inciso 1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, esto es (...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, mediante Informe Legal N° 525-2023-GRL/32-GRTC-OEAJ de fecha 21 de noviembre de 2023, la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, emite opinión respecto a la **Resolución Directoral Regional N° 428-2022-GRL/32-DRTC**, que aprueba la Addenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2020-GRL/32-DRTC, invocando en su segundo párrafo que la instancia competente para declarar su NULIDAD es la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto.

Que, mediante Informe Legal N° 1075-2023-GRL-GGR-GRAJ, de fecha 21 de diciembre de 2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Loreto, emite opinión “Se dé **INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO de la**

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°192 -2024-GRL-GGR.

Belén, 16 de abril del 2024



Addenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2020-GRL/32-DRTC, de fecha 17 de agosto de 2022, suscrita entre el Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (hoy Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones) del Gobierno Regional de Loreto, y el servidor MAGALY DE JESUS SANCHEZ REVILLA, donde se acuerda que el plazo es INDETERMINADO, y; la **Resolución Directoral Regional N° 428-2022-GRL/32-DRTC** emitida en fecha 15 de setiembre de 2022, que aprueba la precitada adenda; acto administrativo que habría sido emitido en agravio del ordenamiento jurídico vigente, ello en atención a los fundamentos expuestos en el presente informe.



Que, mediante Carta N° 003-2024-GRL-GGR de fecha 02 de febrero de 2024, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto, comunicó al administrada **MAGALY DE JESUS SANCHEZ REVILLA**, el Informe Legal N° 039-2024-GRL-GGR-GRAJ, de fecha 18 de enero de 2023, con la opinión que se dé **INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Addenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2020-GRL/32-DRTC, de fecha 17 de agosto de 2022, suscrita entre el Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (hoy Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones) del Gobierno Regional de Loreto, y el servidora **MAGALY DE JESUS SANCHEZ REVILLA**, donde se acuerda que el plazo es INDETERMINADO, y; la **Resolución Directoral Regional N° 428-2022-GRL/32-DRTC** emitida en fecha 15 de setiembre de 2022, que aprueba la precitada adenda; acto administrativo que habría sido emitido en agravio del ordenamiento jurídico vigente, ello en atención a los fundamentos expuestos en el presente informe.



### Acto administrativo objeto de revisión

- 1.1 Mediante **Resolución Directoral Regional N° 428-2022-GRL/32-DRTC de fecha 15 de setiembre de 2022**, emitido por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones (ahora Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones), fue resuelto:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- "Aprobar, la Addenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2020-GRL/32-DRTC a PLAZO INDETERMINADO, en el marco del Decreto Legislativo N° 1057 "Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios" y Decreto Supremo N° 075-2008-PCM "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios", modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, para que desarrollen Servicios Permanentes como personal estable de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, a partir del 16 de agosto del 2022; cuyo servidor público se detalla a continuación con el cargo y función adjudicada:"**

N°	Contrato	Apellidos y nombres	DNI.	Código AIRHS	CARGO	Haber Mensual
01	Addenda de Prórroga al Contrato Administrativo de	SANCHEZ REVILLA	42898257	000266	Especialista Administrativo	S/. 5,000.00

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°192 -2024-GRL-GGR.

Belén,

16 de abril del 2024

Servicios N° 018-2020- GRL/32-DRTC	MAGALY DE JESUS				
---------------------------------------	--------------------	--	--	--	--



**“ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que el personal que se detalla en relación, se autoriza su incorporación como Personal Estable, Permanente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, debiendo asimismo incorporar a la Planilla Única de Remuneraciones bajo los alcances del DECRETO LEGISLATIVO N° 1057, a través del Área de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto realizar la implementación complementaria que corresponda de acuerdo a Ley”.**

**Respecto a la Resolución Directoral Regional N° 428-2022-GRL/32-DRTC de fecha 15 de setiembre de 2022**, emitida por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones (ahora Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones), que en su Artículo Primero, aprueba la Addenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2020-GRL/32-DRTC, por la cual el servidora MAGALY DE JESUS SANCHEZ REVILLA, pasa a la condición de trabajador contratado a plazo INDETERMINADO, y; en su Artículo Segundo, dispone la incorporación como Personal Estable, Permanente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, así como su incorporación a la Planilla Única de Remuneraciones, bajo los alcances del DECRETO LEGISLATIVO N° 1057; se debe precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo 1°, señala sobre el concepto de acto administrativo y en su numeral 1.1, indica, que **son actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

**Respecto a la Addenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2020-GRL/32-DRTC, de fecha 17 de agosto de 2022**, suscrito entre el Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y el servidora MAGALY DE JESUS SANCHEZ REVILLA que tiene consignada **“CLÁUSULA TERCERA:PRÓRROGA DEL CONTRATO Por el presente documento LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR acuerdan que el plazo del contrato, es INDETERMINADO a partir del 16 de agosto del 2022.(...)”**; se debe precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo 1°, señala sobre el concepto de acto administrativo y en su numeral 1.2, precisa que **no son actos administrativos**: 1.2.1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan, y; 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

Que, asimismo, respecto a la naturaleza jurídica de los contratos de servicios y sus adendas, el Decreto Legislativo N° 1057 – Que, regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en su artículo 3° señala que, el contrato administrativo de servicios, constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado y; sobre esta definición, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, del 31 de agosto de 2010, sobre el proceso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Decreto Legislativo N° 1057, se ha pronunciado que **el contrato administrativo de servicios tiene las**



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°192 -2024-GRL-GGR.

Belén,

16 de abril del 2024

características de un contrato de trabajo, y no de un contrato administrativo, por lo que su naturaleza jurídica es de carácter laboral;



Que, de igual manera el Tribunal de Servir, en la Resolución N° 003872-2023-SERVIR/TSC – Primera Sala, de fecha 10 de noviembre de 2023, se ha pronunciado que el contrato administrativo de servicios al tener la naturaleza jurídica de un contrato de trabajo, para su celebración se exige el acuerdo bilateral, tanto de la entidad pública en posición de empleador y el servidor público en su posición de trabajador, **por lo que su naturaleza jurídica no permite que se subsuma en la definición legal del acto administrativo, en base a la cual su emisión se encuentra exclusivamente reservada a la administración pública.** En ese mismo sentido concluye que las adendas de los contratos administrativos de servicios, son documentos que se agrega a un contrato existente para modificar los términos que este contiene, las cuales al estar vinculado a la regulación de las condiciones laborales de dicho contrato de trabajo, para su celebración se exige el acuerdo bilateral, por lo que también no se constituye un acto administrativo, **en tal sentido la Addenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2020-GRL/32-DRTC de fecha 17 de agosto de 2022, al no constituirse un acto administrativo, no correspondería a la entidad ejerza su potestad de revisión, mediante el procedimiento de nulidad de oficio, el que está reservada para los actos administrativos;**



Que, por lo antes expuesto, corresponde a la entidad ejercer la potestad de revisión mediante el procedimiento de nulidad de oficio de la **Resolución Directoral Regional N° 428-2022-GRL/32-DRTC de fecha 15 de setiembre de 2022**, emitida por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones (ahora Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones), que en su **Artículo Primero**, aprueba la Addenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2020-GRL/32-DRTC, por la cual el servidora **MAGALY DE JESUS SANCHEZ REVILLA**, pasa a la condición de trabajador contratado a plazo INDETERMINADO, y; en su **Artículo Segundo**, dispone la incorporación como Personal Estable, Permanente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, así como su incorporación a la Planilla Única de Remuneraciones, bajo los alcances del **DECRETO LEGISLATIVO N° 1057**; por lo que se debe determinar si el indicado acto administrativo, fue expedido observándose los procedimientos regulares para su emisión, así como también determinar si el servidora **MAGALY DE JESUS SANCHEZ REVILLA**, a través del citado acto resolutorio debió o, no ser aprobado su pase a la condición de trabajador contratado a plazo indeterminado, su incorporación como Personal Estable, Permanente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto y su incorporación a la Planilla Única de Remuneraciones, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057.

Que, la legislación administrativa, prevé la posibilidad que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de auto tutela administrativa<sup>1</sup>, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados; siendo que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), tiene prevista mecanismos que permiten la revisión de sus actos administrativos, sea *de oficio* o a pedido de los administrados<sup>2</sup>, con el objeto de poder eliminar<sup>3</sup> o subsanar los vicios en que hubiera

<sup>1</sup> Orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico, pues existe una necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico.

<sup>2</sup> Mediante los recursos impugnatorios respectivos.

<sup>3</sup> Respecto a la declaración de invalidez de oficio por parte de la Administración, el profesor Morón Urbina se ha referido a ella como "Al poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°192 -2024-GRL-GGR.

Belén, 16 de abril del 2024

incurrido en sus actuaciones; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: **la rectificación de errores materiales, la nulidad<sup>4</sup> y la revocación;**

Que, la administración está sujeta al Principio de Legalidad, y se encuentra regulada en el numeral 1.1 del artículo IV° del TUO de la Ley N° 27444, que establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; por tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en ese sentido el Gobierno Regional de Loreto, tiene entre sus facultades la de revisar de oficio sus actos administrativos y de advertir afectación del interés público, declarar su correspondiente nulidad, esta atribución se encuentra delimitada en el TUO de la Ley N° 27444, concretamente en su numeral 2 del artículo 11°, que señala como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en su superior inmediato. De la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;

Que, ahora bien, dentro de las causales de nulidad del acto administrativo, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, precisa: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. Y; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, respecto a los documentos que sustentan el Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio, se cuenta con los documentos que forman parte del presente expediente; como son; el Informe N°067-2023-GRL/32-GRTC-OEPPDI, de fecha 16.03.2023, emitido por el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, que informa que **los procesos de convocatoria realizados durante los años 2019 y 2020 no cuentan con un crédito presupuestario específico y por lo tanto no era posible convocarse proceso de contratación de personal si**

deficiencia (...) sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido a la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo".

<sup>4</sup> En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las acusaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo.

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°192 -2024-GRL-GGR.

Belén,

16 de abril del 2024

*no se cuenta con un crédito presupuestario aprobado para asegurar el pago de la remuneración mensual del trabajador.*



Que, asimismo el Informe N° 064-2023-GRL-GRTCLORETO-OEA-ARRHH, de fecha 16 de octubre de 2023, emitido por el Jefe del Área de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, informa que de la revisión a los documentos referentes al vínculo laboral del servidora **MAGALY DE JESUS SANCHEZ REVILLA**, se denota que fue contratado para labores de características transitorias mas no para labores permanentes, es así que el estatus de CAS INDETERMINADO fue dado de manera irregular sin haberse revisado los requisitos establecidos para que dicho personal sea considerado como CAS INDETERMINADO; citando el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 17.08.2022, que señala en su numeral 2.18 "Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal", y; numeral 2.19 "Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento.



Que, asimismo fue señalado que la Addenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2020-GRL/32-DRTC (INDETERMINADO) de fecha 17 de agosto de 2022, contraviene la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365 - Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2022 y no se encuentra enmarcado dentro de los alcances del inciso 1 de la Sexagésima Primera disposición complementaria final de La Ley N° 31638 - Ley del Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2023, que precisa; 1. Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, **para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado**; de lo que se infiere que tales disposiciones legales, no están relacionados a la indicada Addenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2020-GRL/32-DRTC (INDETERMINADO), de fecha 17 de agosto de 2022, y con ello se contravino al inciso 1 de la Sexagésima Primera disposición complementaria final de La Ley N° 31638 - Ley del Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2023 y de esta manera haberse configurado en la causal descrita en el inciso 1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS , esto es (...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°192 -2024-GRL-GGR.

Belén, 16 de abril del 2024



Que, asimismo, la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a través del Informe Legal N° 525-2023-GRL/32-GRTC-OEAJ de fecha 21 de noviembre de 2023, emitió opinión, invocando en su segundo párrafo que la instancia competente para declarar su NULIDAD de la **Resolución Directoral Regional N° 428-2022-GRL/32-DRTC** emitida en fecha 15 de setiembre de 2022, es la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto, sobre el sustento de los documentos señalados en el punto precedente.



Que, del contenido de los documentos de inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio, se advierte que el cuestionado acto administrativo, habría sido emitido en agravio del ordenamiento jurídico; al haberse emitido sin contar con los requisitos exigidos por la Ley N° 31131, en cuyo artículo 4° Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS. primero y tercer párrafo (vigentes) señala: *“Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1° Los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada”* y *“Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza”*. Asimismo, la misma Ley en su Única Disposición Complementaria Modificatoria – Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057 (vigente), establece **Artículo 5° Duración**, *“El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia”* (la negrita es nuestra).



Que, por consiguiente, en el presente caso se encuentra acreditado que el servidora **MAGALY DE JESUS SANCHEZ REVILLA**, al estar contratado para labores transitorias, no cumplía con los requisitos previstos en la Ley N° 31131, puesto que, en primer término, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2020-GRL/32-DRTC-OEA-ARRHH, suscrito en fecha 16 de agosto de 2020, fue contratado como Especialista Administrativo en el Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, con plazo determinado a partir del 10 de agosto al 09 de noviembre del 2020, prosiguiendo su labor a través de seis (03) adendas al citado contrato administrativo con plazos determinados, hasta el 31 de diciembre del 2022, y en fecha 17 de agosto de 2022, fue suscrita la cuestionada Addenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2020-GRL/32-DRTC, con la cual el servidora **MAGALY DE JESUS SANCHEZ REVILLA**, pasa a la condición de trabajador contratado a plazo INDETERMINADO; y mediante **Resolución Directoral Regional N° 428-2022-GRL/32-DRTC** de fecha 15 de setiembre de 2022, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones (ahora Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones), resolvió: Artículo Primero, Aprobar, la Addenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2020-GRL/32-DRTC, por la cual el servidora **MAGALY DE JESUS SANCHEZ REVILLA**, pasa a la condición de trabajador contratado a plazo INDETERMINADO, y; en su Artículo Segundo, dispone la incorporación como Personal Estable, Permanente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, así como su incorporación a la Planilla Única de Remuneraciones, bajo los alcances del DECRETO LEGISLATIVO N° 1057; sin

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°192 -2024-GRL-GGR.

Belén,

16 de abril del 2024

contarse con **crédito presupuestario específico** aprobado que asegure el pago de la remuneración mensual del trabajador; siendo así, existen elementos probatorios que justifican el procedimiento de nulidad de oficio.

Que, en atención a lo advertido, este despacho considera pertinente mencionar los requisitos de validez de los actos administrativos, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444:

*“Artículo 3. – Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

1. *Competencia. – Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. *Objeto o contenido. – Los administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. *Finalidad Pública. – Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. *Motivación. – El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. *Procedimiento regular. – Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”;*

Que, advirtiéndose que el acto administrativo en cuestión, no cumplen con uno de los requisitos de validez, nos encontramos ante una causal de nulidad. En el caso concreto, el acto resolutorio cuestionado, fue emitida, incumpliendo con el procedimiento administrativo previsto para su generación, pues tal como ya fue precisado y se encuentra debidamente fundamentado, que la **Resolución Directoral Regional N° 428-2022-GRL/32-DRTC de fecha 15 de setiembre de 2022**, emitido por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones (ahora Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones), que en su **Artículo Primero**, aprueba la Addenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2020-GRL/32-DRTC, por la cual el servidora **MAGALY DE JESUS SANCHEZ REVILLA**, pasa a la condición de trabajador contratado a plazo INDETERMINADO, y; en su **Artículo Segundo**, dispone la incorporación como Personal Estable, Permanente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, así como su incorporación a la Planilla Única de Remuneraciones, bajo los alcances del **DECRETO LEGISLATIVO N° 1057**; fue emitido contraviniendo a los requisitos legales previstos en la Ley N° 31131;

Que, por lo expuesto, consideramos que, en el presente caso, nos encontramos ante la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 que prescribe:

*“Artículo 10. – Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, **a las leyes** o a las normas reglamentarias.*

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 192 -2024-GRL-GGR.

Belén, 16 de abril del 2024

(...)" (El subrayado es nuestro);



Que, en ese sentido, todo acto administrativo que es dictado contraviniendo la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo de pleno derecho; en atención a ello, la **Resolución Directoral Regional N° 428-2022-GRL/32-DRTC de fecha 15 de setiembre de 2022**, emitido por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones (ahora Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones), que en su **Artículo Primero**, aprueba la Addenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2020-GRL/32-DRTC, por la cual el servidora **MAGALY DE JESUS SANCHEZ REVILLA**, pasa a la condición de trabajador contratado a plazo INDETERMINADO, y; en su **Artículo Segundo**, dispone la incorporación como Personal Estable, Permanente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, así como su incorporación a la Planilla Única de Remuneraciones, bajo los alcances del DECRETO LEGISLATIVO N° 1057, mencionados en el presente informe, **debe ser declarada nulo**, por cuanto se evidencia que fueron emitidos sin observarse los criterios establecidos en la Ley N° 31131.



Que, respecto al carácter indeterminado del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) se debe precisar que por mandato imperativo del artículo 4° y de su Única Disposición Complementaria Modificatoria – Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, de la Ley N° 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021, los contratos CAS vigentes a dicha fecha adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado; **sin embargo, para contar con dicho carácter se debe estar desarrollando labores permanentes**, (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia), opinión que es compartida en el Informe Técnico N° 1479-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 17 de agosto de 2022 (Informe Técnico Vinculante) a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp.00013-2021-PI/TC del 19 de diciembre de 2021), en el cual concluyó: "3.1 En estricta consideración de lo señalado por el Tribunal Constitucional y de conformidad con lo desarrollado en el presente informe técnico, los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, a excepción de aquellos que fueron contratados **para desempeñar labores de necesidad transitoria, de suplencia o de cargos de confianza (...)**; aspectos que fueron omitidos al momento de la emisión del acto administrativo bajo análisis, al haber quedado acreditado que el citado servidor no realizaba labores permanentes en la entidad, y no contaba con financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023; **en consecuencia, existe un vicio de origen del acto administrativo, Resolución Directoral Regional N° 424-2022-GRL/32-DRTC de fecha 15 de setiembre de 2022**, que en su **Artículo Segundo**, dispone la incorporación como Personal Estable, Permanente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, así como su incorporación a la Planilla Única de Remuneraciones, bajo los alcances del DECRETO LEGISLATIVO N° 1057, lo que válidamente fundamenta su nulidad.



Que, por tanto, resulta evidente que en el presente caso, se está afectando el interés público<sup>5</sup>, que si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley N° 27444, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) se ha pronunciado respecto al

<sup>5</sup> En palabras del tratadista Danós Ordoñez implica que: "(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares (...)" DANOS, Jorge. "Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Nueva Ley N° 27444". En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. Lima, 2033, pp. 258.

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°192 -2024-GRL-GGR.

Belén,

16 de abril del 2024



contenido de dicho concepto en diversas sentencias. Es pues que, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Exp. N° 0090-2014-AA/TC, el TC señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general: "11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público";



Que, estando a lo señalado, resulta procedente se declare la nulidad del acto administrativo **Resolución Directoral Regional N° 428-2022-GRL/32-DRTC de fecha 15 de setiembre de 2022**, emitido por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones (ahora Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones), que en su Artículo Primero, aprueba la Addenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2020-GRL/32-DRTC, por la cual el servidora **MAGALY DE JESUS SANCHEZ REVILLA**, pasa a la condición de trabajador contratado a plazo INDETERMINADO, y; en su Artículo Segundo, dispone la incorporación como Personal Estable, Permanente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, así como su incorporación a la Planilla Única de Remuneraciones, bajo los alcances del DECRETO LEGISLATIVO N° 1057, **por encontrarse inmersas dentro de la causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.**



Que, por otro lado, respecto al órgano competente para declarar la nulidad de oficio de los mencionados actos administrativos, se precisa que la competencia corresponde a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11° y numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el literal b) del artículo 41° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867;

Que, en relación a la presunta responsabilidad administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y servidores públicos que participaron en el citado procedimiento administrativo; consideramos necesario precisar que el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), concordante con el artículo 94° del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien está encargado de: (i) precalificar las presuntas faltas; (ii) documentar la actividad probatoria; (iii) proponer la fundamentación y (iv) administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;

Que, en ese sentido, al estar establecida las facultades y/o atribuciones que corresponde a un Secretario Técnico, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"<sup>6</sup>, en el cual se establece sus funciones, este despacho considera necesario se remita copia fedatada de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Loreto para el deslinde de responsabilidades teniendo en cuenta que, la consecuencia de una declaratoria de nulidad genera presunta responsabilidad administrativa conforme lo establece el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444;

<sup>6</sup> Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, versión actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°192 -2024-GRL-GGR.

Belén,

16 de abril del 2024



Que, conforme ya fue precisado anteriormente, a través de la **Carta N° 003-2024-GRL-GGR de fecha 02 de febrero de 2024**, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto, notificó al administrada **MAGALY DE JESUS SANCHEZ REVILLA**, el inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 428-2022-GRL/32-DRTC emitido en fecha 15 de setiembre de 2022, que aprueba la Addenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2020-GRL/32-DRTC, suscrito en fecha 17 de agosto de 2022 y consecuentemente la nulidad de oficio de los citados actos administrativos, a fin que ejerza su derecho a la defensa; al respecto la administrada **MAGALY DE JESUS SANCHEZ REVILLA**, en fecha 22 de febrero de 2024, presentó su escrito, sobre el procedimiento de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 428-2022-GRL/32-DRTC emitido en fecha 15 de setiembre de 2022.



Que, respecto a la excepción planteada, si bien las normas administrativas no regulan las excepciones empero la Ley N° 27444 art. VIII, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones por deficiencia pudiendo acudir a otras fuentes supletorias al derecho administrativo norma que concuerda con el Principio de Control Difuso establecido por la Constitución Política del Perú, por lo expuesto, resulta aplicable el Título III del Código Procesal Civil destinado a las Excepciones que establece tipos, plazos y requisitos para las excepciones, en este sentido, las excepciones están consideradas como mecanismos de defensa, que busca denunciar la falta de presupuesto procesales o una condición de la acción, en el caso concreto se establece que el servidor presento su excepción dentro del plazo de ley;



Que, en el caso de la Excepciones por Incompetencia, esta se encuentra regulada en el art. 446.1 y 450° del Código Procesal Civil, que refiere a la falta de incumbencia/ legitimidad, o jurisdicción para resolver basados en los criterios de materia, cuantía, territorio y grado, y. en caso de declararse fundada se suspende la tramitación y deriva a la instancia competente;

Que, en relación al Conflictos de competencia y abstención, el artículo 91° y 92° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, que recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía, y en su numeral 92.1 prescribe que la incompetencia puede ser declarada de oficio, una vez apreciada conforme al artículo anterior o a instancia de los administrados, por el órgano que conoce del asunto o por el superior jerárquico. Consecuentemente el numeral 92.2 señala que, en ningún caso, los niveles inferiores pueden sostener competencia con un superior debiéndole, en todo caso, exponer las razones para su discrepancia;

Que, conforme a los fundamentos ampliamente expuestos en el numeral 2.2 y siguientes del presente documento, Resolución Directoral Regional N° 428-2022-GRL/32-DRTC de fecha 15 de setiembre de 2022, se constituiría en acto administrativo, por lo tanto correspondería a la entidad ejerza su potestad de revisión, mediante el procedimiento de nulidad de oficio, el que está reservada para los actos administrativos; por lo cual debe declararse infundada la excepción de incompetencia planteada por el administrada **MAGALY DE JESUS SANCHEZ REVILLA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 428-2022-GRL/32-DRTC de fecha 15 de setiembre de 2022.

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°192 -2024-GRL-GGR.

Belén, 16 de abril del 2024

### Respecto a los descargos formulados por el administrada MAGALY DE JESUS SANCHEZ REVILLA.



Que, la administrada **MAGALY DE JESUS SANCHEZ REVILLA**, en su escrito de fecha 22 de febrero del 2024, no presento descargo alguno, contra la Carta N° 003-2024-GRL-GGR de fecha 02 de febrero del 2024, todo lo contrario, devolvió la carta señalando entre otros aspectos que, no se adjuntó la Resolución Gerencial Regional donde se dispone el inicio de la nulidad de oficio conforme lo señala el numeral 115.1 del artículo 115 del YUO de la Ley N° 27444.



Que, respecto al trámite que deberá adoptarse sobre la vigencia y continuidad de la addenda de Prorroga al Contrato Administrativo de Servicio N° 018-2020-GRL/32-DRTC, de la servidora **MAGALY DE JESUS SANCHEZ REVILLA**, la entidad debe proceder a su análisis sobre los efectos de la suscripción de las adendas que modifiquen la cláusula referida al plazo del Control Administrativo de Servicio identificándose su condición de indeterminado o determinado, tomándose en consideración los pronunciamientos vinculantes de SERVIR<sup>7</sup>.



Que, asimismo del contenido del presente expediente se verifica que la administrada **MAGALY DE JESUS SANCHEZ REVILLA**, cuenta con vínculo laboral vigente, por lo que, en caso la Entidad eventualmente decidiera extinguir su vínculo laboral, corresponderá sea evaluada, previamente, si dicha contratación administrativa se encuentra en alguna de las excepciones para que sea de naturaleza indeterminada, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 31131, y conforme a los pronunciamientos vinculantes de SERVIR citados en el punto precedente; de tal manera que en caso de un eventual cese, se sustente en la aplicación de una causal de extinción de contrato prevista en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, que sea acorde con la naturaleza de la contratación del servidor, debiendo para tal efecto emitir una decisión debidamente motivada.

Que, por último, cabe precisar que, el presente informe legal, conforme al numeral 182.2 del artículo 182° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es facultativo, más no vinculante. En ese sentido, corresponde a la autoridad administrativa determinar si hace suyo o no los fundamentos expuestos en el mismo al momento de emitir su correspondiente acto resolutorio, ello teniendo en cuenta la posición doctrinaria de MORON URBINA, quien sostiene que: *“(...)la autoridad administrativa no se encuentra obligada a adoptar las conclusiones y recomendaciones contenidas en un informe que ostente la calidad de no vinculante; y, por ende, dicha autoridad administrativa mantiene su discrecionalidad respecto al contenido de dicho informe (...)”*

Que, estando al **Informe Legal N° 240-2024-GRL-GGR-GRAJ**, y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, y;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 04-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo de 2022, y a la delegación de facultades a la Gerencia General Regional, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 093-20203-GRL-GR, de fecha 13 de enero de 2023, y su modificatoria con Resolución Ejecutiva Regional N° 315-2023-GRL-GR, de fecha 19 abril de 2023.

<sup>7</sup> Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC e Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°192 -2024-GRL-GGR.

Belén, 16 de abril del 2024

SE RESUELVE:



**ARTICULO 1°.- DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 428-2022-GRL/32-DRTC de fecha 15 de setiembre de 2022**, emitida por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones (ahora Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones), que en su Artículo Primero, aprueba la Addenda de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2020-GRL/32-DRTC, por la cual el servidor **MAGALY DE JESUS SANCHEZ REVILLA**, pasa a la condición de trabajador contratado a plazo INDETERMINADO, y; en su Artículo Segundo, dispone la incorporación como Personal Estable, Permanente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, así como su incorporación a la Planilla Única de Remuneraciones, bajo los alcances del DECRETO LEGISLATIVO N° 1057, por encontrarse inmersas dentro de la causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por las consideraciones expuestas en el presente documento.

**ARTICULO 2°.- REMITIR COPIA DE TODO LO ACTUADO** a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Loreto, para deslindar las responsabilidades de los funcionarios involucrados en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 428-2022-GRL/32-DRTC de fecha 15 de setiembre de 2022.

**ARTICULO 3°.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad con el literal d) del numeral 228.2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la parte interesada, y a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Loreto, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



Gobierno Regional de Loreto  
Econ. Javier Shupingahua Tangoa  
Gerente General Regional